



LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA

Abogada

Doctor

GERMÁN DUQUE NARANJO

Juez Segundo Civil Municipal en Oralidad

J02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calarcá, Quindío

Asunto: Contestación Demanda-Excepciones de Fondo o Mérito

Proceso: Declarativo-Verbal Nulidad Relativa Escritura Pública

Demandante: Guillermo Bonilla Morales

Demandado: Milton Bonilla Garcés y Otros

Herederos Indeterminados (José G. Bonilla Garcés)

Radicado: 631304003002-2019-00467-00

Respetado doctor, Duque Naranjo:

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa-Antioquia, portadora de la tarjeta profesional 308307 del C. S. de la Judicatura, por medio del presente y con el debido respeto hacia el operador judicial, obrando como apoderada judicial de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCÉS (Q.E.P.D.), procedo a emanar la contestación de la demanda dentro del proceso Declarativo-Verbal de Nulidad Relativa de Escritura Pública, propuesta por el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, y a formular excepciones de fondo o mérito, en los siguientes términos:

A) FRENTE A LOS SUCESOS QUE ORIGINAN LA PETICIÓN.

AL HECHO 1. No se hace necesario ningún pronunciamiento al respecto, pues ello se avizora de los Registros Civiles de Nacimiento aportados al libelo demandatorio.

AL HECHO 2. Es cierta dicha afirmación, era (afirmación en pasado) el propietario dado que así figuraba no sólo en el instrumento público sino también en el certificado de tradición del bien inmueble, concretamente en la anotación 6 del folio de matrícula.

AL HECHO 3. Es una aseveración subjetiva de la parte demandante.

Carrera 12 No. 2Norte - 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque VI, Apto. 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

AL HECHO 4. Igual es otra afirmación personal de la parte demandante ya que no tengo ningún conocimiento al respecto.

AL HECHO 5. No me consta dicho pronunciamiento.

AL HECHO 6. Así se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento aportados al proceso.

AL HECHO 7. Acierta totalmente la demandante cuando expresa que a las señoras MAIRA ALEJANDRA y LEIDY VANESSA BONILLA SEPÚLVEDA, les correspondía (se habla en pasado) el derecho de cuota parte de su padre JOSÉ GUILLERMO BONILLA GARCÉS, pero como bien lo indica la demandante les pertenecía lo que indica que es pasado y no presente.

AL HECHO 8. No tengo ningún conocimiento al respecto y mal haría pronunciar me frente a este suceso.

AL HECHO 9. Con el mayor de los respetos y lealtad procesal hacia la parte demandante y el Despacho, esta aseveración entra a calificarse como una narra, y eso es simplemente un relato.

AL HECHO 10. Vuelvo e itero, es una afirmación subjetiva y dada la data de los hechos a que hace mención la parte demandante, se torna desde todo punto de vista insensato y poco verisímil.

AL HECHO 11. Redundo en el sentido de que se trata de una expresión de la parte demandante, toda vez que no existe ningún documento que acredite dicha aserción.

AL HECHO 12. Es cierta esta afirmación, pues frente a este hecho si existe la prueba documental como es la escritura pública 776 del 7 de agosto de 1993, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo Notarial del Municipio de Calarcá, Quindío.

AL HECHO 13. La voluntad de las partes frente al valor de la venta, no puede cuestionarse y menos si estamos hablando que la compraventa se hizo en el año 1993, cuando la parte vendedora gozaba de todas sus facultades legales y mentales para celebrar la venta.

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA

Abogada

AL HECHO 14. No puedo pronunciarme frente al valor del bien inmueble para la data de la negociación, lo único cierto es que no existió ninguna causal que pueda generar la nulidad relativa del instrumento público frente a la negociación celebrada entre padre e hijos.

Máxime que en este punto debemos tener en cuenta que el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, actúo de manera libre, voluntaria y espontánea, es decir, no hizo la venta bajo ningún tipo de amenaza, intimidación o coerción, por el contrario, efectuó la compraventa de acuerdo a las normas notariales y registrales que rigen la materia y fue el mismo notario quien dio fe pública de la escritura.

AL HECHO 15. Lo dice el demandante y no tengo ningún fundamento para refutar este dicho.

AL HECHO 16. Estamos hablando de unos hechos acaecidos con posterioridad al año de 1993, lo que enmarca en un evento que no tiene ningún sentido traerlo a mención en este proceso, pues de haber sido así, el señor Guillermo Bonilla Morales, contaba con las instancias judiciales y legales para hacer valer sus derechos, no es este litigio el campo jurisdiccional para resaltarlos.

AL HECHO 17. Igual que el hecho anterior, lo menciona el demandante pero creo que no es el momento procesal para citarlo.

AL HECHO 18. Tampoco me consta, y acá debemos preguntarnos si la venta del bien inmueble que hizo el padre a los hijos, no buscaba por parte de éstos que el señor Guillermo Bonilla Morales, no dejara a su núcleo familiar sin un techo por irse con otra pareja y formar una nueva familia?. Es lo que se vislumbra de los hechos de la demanda.

AL HECHO 19. No tengo el mínimo conocimiento al respecto, pero gracias a Dios su hija Martha Liliana, ayudó a su padre para que tuviera una vivienda digna donde vivir y de paso una vejez sin contratiempos.

AL HECHO 20. No tengo ningún conocimiento al respecto y por ello no puedo emitir ningún concepto al enunciado.

AL HECHO 21. Es imposible hacer un pronunciamiento frente a este acontecimiento, pero lo que sí puedo expresar es que son hechos que

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA

Abogada

poco o nada aportan al trámite procesal, pues se trata de las relaciones de familia entre padre e hijos.

AL HECHO 22. No es de trascendencia jurídica para el proceso.

AL HECHO 23. Los motivos o razones que llevaron a la señora Martha Liliana, a solicitar a su progenitor la entrega del bien inmueble, tampoco son de arribo para la causa.

AL HECHO 24. Con relación a este ítem, debo decirlo que revisado el proceso que me fue compartido de manera virtual por el Juzgado, no encontré ningún documento que acredite la supuesta reclamación del señor Guillermo Bonilla Morales, frente a sus hijos para la devolución del bien inmueble.

AL HECHO 25. Con todo respeto hacia las partes del proceso, debo traer a cita el siguiente dicho "el que siembra recoge", y de lo extractado en los hechos de la demanda, percibo que el señor Guillermo Bonilla Morales, no se dio a la tarea de plantar cariño, afecto, amor y respeto hacia su familia, lo que hoy se evidencia con la relación familiar de los Bonilla Garcés.

AL HECHO 26. No se establece aun, aunque siendo improcedente dicha petición, de qué manera el señor Guillermo Bonilla Morales, hizo tal petición a su hijos para la devolución del bien inmueble que había vendido de manera libre, voluntaria y espontánea hace más de 26 años.

AL HECHO 27. Incorre la parte demandante en un yerro protuberante, pues el bien inmueble ha estado en cabeza de sus titulares desde el año 1993, y no puede pretender el demandante Guillermo Bonilla Morales, después de 26 años de realizada la compraventa, mediante el trámite del proceso de nulidad relativa de la escritura pública le sea devuelto el bien inmueble que transfirió por compraventa a sus hijos.

AL HECHO 28. Es irresponsable después de 26 años hablar de una supuesta nulidad de la compraventa, aduciendo una aparente presión por parte de los hijos del demandante para que les transfiriera la propiedad, lo que raya con la verdad y cualquier postulado legal y jurídico frente al tema.

B) FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Carrera 12 No. 2Norte - 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque VI, Apto. 104
Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com
Armenia, Quindío

Con el mayor de los respetos hacia la parte demandante y el operador judicial, actuando con la debida lealtad procesal y ética profesional, me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda, dado que en las mismas se procura la nulidad absoluta de la escritura pública 776 del 17 de Agosto de 1993, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Calarcá-Quindío, lo cual demostraré fáctica y jurídicamente las causas en derecho para que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Es por lo anterior que procedo a proponer excepciones de fondo o mérito en el presente asunto, así:

C) EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO.

Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción" (...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso". La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.

Para entrar en contexto frente a la nulidad relativa que hoy se reclama, es procedente hacer el siguiente análisis para decantar en las excepciones de fondo o mérito que se propondrán en la presente demanda.

D) EXCEPTIVO DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA-VICIO EN EL CONSENTIMIENTO.

Frente a la causal que invoca la parte demandante para la nulidad relativa de la escritura pública 776 del 17 de agosto de 1993, y formalizada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Calarcá-Quindío, cual es el

VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DEL VENDEDOR, es procedente hacer el siguiente análisis jurídico y legal frente al tema.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

La fuerza que da lugar a la nulidad absoluta vicia el consentimiento- según el artículo 1513 del Código Civil- "cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición".

Dice tal disposición que se considera "como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave". Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento. Igualmente, establece la legislación civil que cuando se produce la violencia, ella podrá ser alegada en un plazo de cuatro años que habrá de contarse desde el día en que la misma hubiere cesado. A su vez, el Código de Comercio en el artículo 900 establece que la acción correspondiente prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico. No obstante, la Corte dispuso en la sentencia C-934 de 2013, y siguiendo la regla ya citada del Código Civil, que tal norma era exequible en el entendido de que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido determinado a la fuerza, se contará a partir del día que esta hubiere cesado. Es importante destacar que, por virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, la regulación que en materia de fuerza esté prevista en el Código Civil, también resulta aplicable a los actos y contratos de naturaleza comercial.

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO-CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

De las consideraciones se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando.

A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un "temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento". Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio "realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino un intimidación.

FUERZA COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO. SOMETIMIENTO A REGLAS DE NULIDAD RELATIVA.

Por expresa disposición de la ley vigente, la fuerza como vicio del consentimiento se encuentra sometida a las reglas de la nulidad relativa. Ello implica que solo puede ser declarada a petición de parte, siendo improcedente la solicitud del Ministerio Público en esa dirección, dado "que no está de por medio el interés de la moral o de la ley", siendo por ello posible que las partes deseen preservar los efectos del acto o contrato. Ello constituye una diferencia significativa respecto de los eventos de nulidad absoluta los cuales, de ocurrir, justifican y obligan la activación de atribuciones especiales de intervención por parte del Estado.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. CONTENIDO Y ALCANCE.

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica, en general, la facultad de las personas de tomar las decisiones relativas al desarrollo de su plan de vida, sin injerencias diferentes a las que se desprenden de los derechos de los demás y del orden jurídico. El reconocimiento de este derecho es correlato necesario de la consagración de la dignidad humana como fundamento de la Constitución de 1991 y supone, entre otras cosas (i) la prohibición de que el Estado o

los particulares impidan a las personas con autonomía tomar decisiones respecto de su propio plan de vida y actuar de conformidad con esa elección, y (ii) la obligación del Estado de adoptar las medidas que se requieran, a efectos de impedir que dicha facultad sea restringida injustificadamente por las autoridades públicas y los particulares. Igualmente, a dicho derecho se pueden adscribir (iii) mandatos de actuación estatal a efectos de favorecer las condiciones para que las personas puedan adoptar este tipo de decisiones.

EL RÉGIMEN DE NULIDADES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE COMERCIO.

Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto. La inoponibilidad comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido.

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede -incluso debe- declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co.). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que "la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad" sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

Es así como se puede predicar que el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, al momento de efectuar el acto público que hoy se pretende refutar por un supuesto vicio en el consentimiento, carece de toda fundamentación fáctica y jurídica, pues de manera escueta la parte

demandante cita un rosario de hechos que poco o nada tienen que ver con la causal que se alega.

No le basta al demandante el citar una serie de sucesos que vienen ocurriendo en su familia, sino que se está en la obligación legal y material de probar el hecho victimizante en que incurrieron los demandados para lograr su cometido.

De la lectura de los hechos de la demanda, claramente se puede vislumbrar la desintegración del hogar donde residía el señor Guillermo, ya que al parecer ninguno de sus hijos le presta la ayuda y amparo necesario que requiere el padre.

Así las cosas para concluir este exceptivo, es claro que el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, en el acto jurídico que hoy se refuta como nulo, obró de manera libre, voluntaria y espontánea, es decir, no hubo ningún tipo de presión, amenaza, fuerza o coerción para que rubricara el instrumento, lo que conlleva a concluir que no hubo transgresión de ninguno de sus derechos fundamentales y que los hoy demandados no incurrieron en la causal que pueda dar origen a la nulidad de la escritura pública 776 del 17 de agosto de 1993, formalizada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Calarcá, Quindío.

E) EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES FRENTE A LA CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA INVOCADA.

La nulidad constituye la sanción legalmente consagrada para aquellos eventos en los cuales el contrato se ha celebrado con el desconocimiento de requisitos y formalidades que el legislador ha considerado indispensables en su formación para hacerlos acreedores a la tutela y protección del ordenamiento jurídico o con vulneración de normas cuya observancia se impone al momento de su nacimiento y consiste en privar de sus efectos, total o parcialmente, al respectivo acto o contrato, como si nunca hubiera existido.

La nulidad es total, cuando el vicio invalida el acto o negocio jurídico en toda su extensión o parcial, cuando el mismo sólo recae sobre parte del mismo, pudiendo subsistir las otras disposiciones que lo conforman; también puede ser relativa o absoluta, según la trascendencia de la norma vulnerada. La nulidad relativa, está principalmente consagrada en interés particular, por corresponder a vicios que afectan concretamente

a una de las partes, caso en el cual deben ser alegados por el afectado para que proceda su declaración y son susceptibles de saneamiento La nulidad absoluta, por su parte, está consagrada en interés general y corresponde a aquellos eventos en los que el desconocimiento de tales formalidades y requisitos configura una seria vulneración del ordenamiento jurídico y reviste una gravedad tal, que el vicio resulta insaneable por ratificación y puede ser declarada de oficio por el juez.

LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO.

El propósito principal de la declaratoria de nulidad es eliminar del ámbito jurídico el acto o contrato que ha surgido en contravención del ordenamiento normativo al que se hallaba sujeto, con el fin de privarlo de la totalidad de sus efectos y aun cuando ya éstos se hubieren producido y por ello, busca devolver las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo (artículo 1746 C.C.), es decir que la declaratoria de nulidad afecta la validez del acto o contrato desde el mismo momento de su celebración, lo cual implica que tiene efectos *ex tunc*, se extienden hacia el pasado, como si el negocio jurídico no se hubiera celebrado y tiende a dejar a las partes en el estado en que se hallaban antes de su celebración.

Los vicios que afectan la validez del contrato y conducen a la declaratoria de nulidad del mismo, son: i) objeto ilícito, ii) causa ilícita, iii) omisión de las formas solemnes en su celebración, iv) incapacidad absoluta de uno de los contratantes (art. 1741, C.C.); v), cuando se contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa (art. 899, C. de Co); la celebración del contrato vi) con personas incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, vii) contra expresa prohibición constitucional o legal o viii) con desviación o abuso de poder, ix) la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en que se fundamente el contrato y x) cuando se celebre el contrato con violación de los principios de reciprocidad y de preferencia de ofertas nacionales; la nulidad absoluta, que puede ser alegada por las partes, el agente del ministerio público o cualquier persona que acredite un interés directo (art. 32, L. 446 de 1998), puede ser declarada de oficio y no es susceptible de saneamiento por ratificación (art. 45, L. 80 de 1993); los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causal de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de 2 años

contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio (art. 46, L. 80 de 1993).

CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CONTRA EXPRESA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL. DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO.

Cuando se alega la nulidad del contrato, recae sobre el demandante la carga no sólo de aducir alguna de las causales legalmente contempladas para ello, sino además, la de explicar el fundamento fáctico y jurídico de la acusación esgrimida, por cuanto se trata de un requisito de la demanda que se presenta ante la jurisdicción, la cita de las normas violadas y el concepto de la violación tienen que ver con las acciones de impugnación de actos jurídicos, ya que en éstas la violación de la ley en su expresión específica es causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto.

Por esa razón, si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi" afirmación valedera frente al contrato, en la medida en que se trata de un acto jurídico bilateral cuya legalidad se cuestiona cuando se pide la declaratoria de nulidad total o parcial del mismo, solicitud que implica sustentar las razones por las cuales se considera que el negocio jurídico es violatorio de la normatividad a la que se halla sujeto.

Lo anterior no implica desconocer la facultad oficiosa del juez para declarar la nulidad absoluta del contrato, siempre que la misma esté plenamente demostrada en el proceso y que en éste intervengan las partes contratantes o sus causahabientes, sino reiterar que el demandante no puede limitarse simplemente a pedir la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico para que el juez proceda a su revisión, sino que tiene la carga de sustentar dicha pretensión mediante la alegación de las causales de nulidad procedentes y la aportación o petición de pruebas para la comprobación del vicio presente en el contrato.

DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO. CAUSAL NO SUSTENTADA POR EL DEMANDANTE.

A pesar de que la parte actora adujo la causal enlistada en el vicio del consentimiento del vendedor, no se encuentra dentro de los términos de la demanda, cuál fue la expresa prohibición contenida en normas constitucionales o legales que fueron vulneradas con la celebración del

contrato fruto de la compraventa del bien inmueble realizada en el año de 1993, en la que participó el demandante de manera libre, voluntaria y espontánea, es decir que dicha causal no se encuentra debidamente sustentada por la parte demandante.

El demandante ha debido plantear concretamente la prohibición o prohibiciones que a su juicio fueron vulneradas con la celebración del contrato de compraventa llevado a cabo el 17 de agosto de 1993, y protocolizado mediante escritura pública 776 de la Notaría Primera del Círculo Notarial del Municipio de Calarcá-Quindío, y en las cuales se encuentran incursos los demandados, debiendo expresar en qué normas de rango legal y constitucional alega la presunta nulidad relative del instrument público, a efectos de que el señor Juez de conocimiento, pudiera confrontar el negocio jurídico con tal normatividad y establecer la existencia o inexistencia de la vulneración jurídica alegada.

Como lo aduje anteladamente, en el escrito de demanda se traen a mención una serie de acontecimientos familiares que nada dicen al proceso, y mucho menos a establecer en que consistió la nulidad que se prodiga en el proceso.

No vive claramente ninguna causal de nulidad que invalide el negocio jurídico realizado entre las partes vendedor y compradores, en el año de 1993 y que fuera protocolizado mediante el instrument público 776 del 17 de Agosto de 1993, en la Notaría Primera del Círculo Notarial del Municipio de Calarcá-Quindío, por lo que el acto se encuentra completamente revestido de legalidad jurídica.

Y, es que en la demanda no basta con narrar unos sucesos, se existe en cabeza del demandante demostrar los elementos fácticos y jurídicos para que salga avante su pretension, de lo contrario y como sucede en autos, las pretensions de la demanda están llamadas a su improcedencia.

F) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

La acción de nulidad, como se conoce la demanda que se presenta ante un juzgado para que declare la nulidad del contrato, está sujeta a prescripción.

Abogada

La forma como debe contabilizarse en término de prescripción en eventos como el de esta litis, dado que ni las normas que la disciplinan, ni las del saneamiento de la nulidad absoluta por su ocurrencia señalan un hito específico, depende del momento en que surge el interés jurídico de quien la alega.

Si la pretensión de invalidez se dirige contra un acto o negocio sujeto a registro, en cuya celebración no haya participado el demandante, la falta de certeza del momento en que lo conoció determina que ese lapso únicamente puede empezar a correr a partir de la inscripción en el respectivo registro.

Por su parte, dispone el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2o de la Ley 50 de 1936, que la nulidad cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria, de donde emerge que todas las causales de nulidad, aún las derivadas de objeto o causa ilícitos, pueden sanearse por la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 1o de la Ley 50 de 1936, que redujo a 20 años los términos de las prescripciones treintenarias, e incluyó la de saneamiento de nulidades absolutas.

Tal fenómeno es de carácter extintivo, pues su configuración tiene por consecuencia el saneamiento de ese tipo de nulidad, lo que, de suyo apareja que en lo sucesivo no sea dable discutir la validez del negocio jurídico por la vía jurisdiccional.

El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las actuaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades.

Al respect la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó:

(...) Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, conbrola las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para las garantías y preservación del orden social", ya que "... la seguridad social exige que las relaciones

juridicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..."

(...) En similar sentido se pronunció la Corte cuando dijo que "... no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "... del artículo 2535 del C.C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor".

Son requisitos de esta modalidad extintiva de las obligaciones; la prescriptibilidad del crédito, la inacción del acreedor y **el transcurso de cierto tiempo, reunidos esos presupuestos en la modalidad extraordinaria**, los legitimados para invocar la nulidad relativa de un acto o contrato pierden la posibilidad de ejercer la acción jurisdiccional, por ello, tampoco le es dable al juez decretarla de oficio, por cuanto el paso del tiempo, unido a la inactividad del interesado, tiene por efecto purgar el vicio y conferir certeza al acto o negocio jurídico tornándolo invulnerable frente a los ataques contra su validez, solo de esa manera puede entenderse el efecto de saneamiento de la nulidad relativa o absoluta por prescripción extraordinaria, al tenor del artículo 1742 del Código Civil.

Frente al tema de prescripción extraordinaria a que venimos haciendo mención, es procedente traer a colación el artículo 1742 del Código Civil, que en su tenor reza:

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936.

El nuevo texto es el siguiente:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y **en todo caso por prescripción extraordinaria.** (Negrilla nuestra).

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA

Abogada

Para el caso de la nulidad absoluta de la escritura pública 776 del 17 de agosto de 1993, acto jurídico protocolizado en la Notaría Primera del Círculo Notarial del Municipio de Calarcá-Quindío, debemos tener presente los siguientes acontecimientos a saber:

- a) La compraventa del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 282-7598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá-Quindío, se dio el 17 de agosto de 1993, a través del acto jurídico 776 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Calarcá, Quindío.
- b) En el acto jurídico fueron parte el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, quien obró en condición de vendedor, y los ciudadanos MILTOR PASTOR, JOSÉ GUILLERMO, MARTHA LILIANA y MAGDA ESPERANZA BONILLA GARCÉS, en calidad de compradores.
- c) La venta del bien inmueble, se realizó por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MLCTE (\$1.000.000.00), para la fecha de perfeccionamiento del acto notarial.
- d) En la escritura pública 776 del 17 de agosto de 1993, el señor Notario Primero del Círculo Notarial, expuso:

"que aceptan la presente escritura y la venta que por medio de ella se les hace por estar a su entera satisfacción".

- e) Sumado a lo anterior, desde la data en que se perfeccionó el instrumento público 776 que hoy se refuta, esto es el 17 de agosto de 1993, a la fecha de presentación de la demanda que debió ser a finales del año 2019, han transcurrido más de VEINTISÉIS AÑOS (26).
- f) La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato.

Cito estos enunciados, toda vez que la función del señor Notario es dar la fe pública en los instrumentos que se protocolicen en la notaría a su

Carrera 12 No. 2Norte - 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque VI, Apto. 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA

Abogada

cargo, lo que deja claro que nunca existió ningún tipo de coacción o vicio en el consentimiento para la firma del documento.

Pero bueno, esto ya quedó analizado con suficiencia anteriormente, ahora debemos centrarnos en la prescripción extraordinaria que estamos invocando como excepción.

Tal y como se dijo señor Juez, la escritura pública de la que pretenden se determine la nulidad relativa por vicios en el consentimiento, fue suscrita por el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, el 17 de agosto de 1993, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda año 2019, han transcurrido más de 26 años de haberse rubricado la escritura pública.

No puede ser de arribo para el Juzgado, y lo aduzco con respeto y máxima lealtad procesal para las partes, que el demandante GUILLERMO BONILLA MORALES, después de haber transcurrido más de 26 años de haber realizado el acto jurídico de la escritura pública 776, traiga como soporte para sus pretensiones la causal de vicio en el consentimiento, cuando en los mismos hechos de la demanda en su numeral 8. se escribe:

"8. El día 7 de agosto de 1993, el señor Guillermo Bonilla fue citado a la Notaría Primera de Calarcá, allí firmó, la escritura pública No 776 de la fecha, por medio de la cual vendió el inmueble de su propiedad sus hijos Milton Pastor, José Guillermo, Martha Liliana y Magda Esperanza Bonilla Garcés."

Eso refleja una vez más que el acto notarial se hizo bajo las facultades legales y mentales del vendedor, y sumado a ello el tiempo que ha transcurrido desde la venta hasta la fecha de presentación de la demanda, indica que nos encontramos frente a una prescripción extraordinaria y así deberá ser declarada en su debida oportunidad por el señor Juez de Conocimiento.

Conclusión.

La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato. Artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

Carrera 12 No. 2Norte - 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque VI, Apto. 104

Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com

Armenia, Quindío

6) EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD.

La temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. La conciencia de no tener razón es lo que condiciona la temeridad, pero los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad.

Lo que se sanciona es el espíritu emulativo, independientemente de que se cause un daño al adversario; se plantean cuestiones o se discute por la discusión misma, o se afirman hechos totalmente inexactos, abusándose de la jurisdicción.

Una cuestión muy delicada es señalar con precisión el límite en que la conducta se transforma en temeraria:

la promoción de demandas o la oposición de defensas se vería intensamente comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. Ya se dijo que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que perdiera el pleito sería pasible de la sanción; no lo es tampoco el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones; ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada. Se trata de una cuestión de hecho sobre la cual es muy difícil dar fórmulas precisas; la conducta temeraria se revela al juez, a través de toda la actuación en el proceso por lo absurdo, caprichoso, etcétera, de las pretensiones o defensas.

Esta excepción redunda en las anteriores, pues la parte demandante actúa no solo con temeridad, sino también con mala fe, pues pretende la nulidad relativa del acto notarial 776 del 17 de agosto de 1993, trayendo como argumento un vicio en el consentimiento 26 años después de haberse perfeccionado el acto notarial, desvirtuando cualquier posible teoría al respecto.

Temeridad que desborda todos los límites procesales, pues no solo el demandante pretende la declaratoria de nulidad relativa del acto celebrado entre padre e hijos, sino que también ejerce una causa

inexistente como es el vicio en el consentimiento a sabiéndalo cuando rubrico el documento lo hizo de manera libre, voluntaria, espontánea y sin ningún tipo de coerción por parte de sus hijos, que de haber sido así, hubiese podido acudir a las diferentes instancias dentro de un plazo prudencial y no como lo pretende ahora.

H) MALA FE DEL DEMANDANTE.

Es la malicia o temeridad con que se hace una cosa o se posee o detenta algún bien.

Es la posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carece de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o casi delictuoso o que contiene vicios en su título.

Brilla con creces la mala fe en que incurre el señor GUILLERMO BONILLA MORALES, pues no sólo pretende la nulidad absoluta de la escritura pública 776, transcurridos 26 años, sino que de paso deja en entredicho el actuar de sus descendientes en el negocio jurídico legalmente formalizado.

Incurre pues el demandante en mala fe, pues no sólo de una manera dolosa pretende hacer ver una supuesta casual que no está demostrada ni probada en autos, para despojar a sus hijos del bien inmueble que adquirieron con todas las garantías legales y constitucionales de su padre.

La mala fe es porque como se demostrará en el trámite del proceso, y tal como se ha venido expresando durante esta excepción, la parte demandante pretende se le revindique un bien inmueble del cual realizó la compraventa y solo 26 años después, esto es desde 1993 al 2019, viene a dars cuenta que existió un vicio en el consentimiento al momento de efectuar la compraventa.

I) EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Pido al señor Juez se de aplicabilidad al artículo 282 del Código General del Proceso, que prevé:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Sin necesidad de más consideraciones, dejo plasmados mis argumentos frente a la contestación de la demanda y las excepciones planteadas para que el señor Juez en su sabio leal saber y entender las dirima.

J). PRUEBAS.

Pido al señor Juez tener en cuenta la prueba documental aportada al proceso.

Frente a la prueba documental en poder de la señora Leidy Vanessa Bonilla Sepúlveda, ésta no está en la obligación legal de allegarla al proceso, pues debe efectuarse su notificación personal para que comparezca al proceso hacer valer su derecho si así lo considera procedente.

Con relación a la prueba testimonial pedida por la parte demandante, la misma deberá ser excluida por su ineficacia, toda vez que no dará ninguna claridad al Despacho frente a la nulidad relativa de la escritura pública 776 que se cuestiona, y dentro del proceso no se trata de

LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA

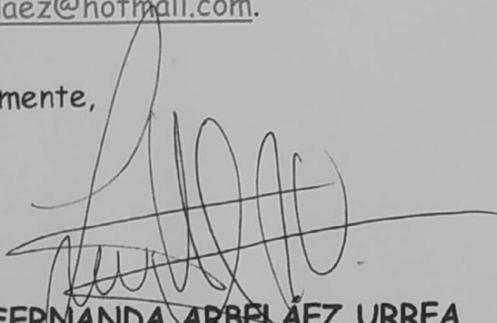
Abogada

establecer la situación personal, familiar y económica del señor Bonilla Morales.

K. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho, o en la Carrera 12 No. 2Norte - 59, Conjunto Residencial Torres de Alcázar, Bloque VI, Apartamento 104 de la ciudad de Armenia, Quindío. Abonado telefónico 312 2169871. Correo electrónico para notificaciones judiciales lisarbelaez@hotmail.com.

Cordialmente,



LISA FERNANDA ARBELÁEZ URREA

Cédula de ciudadanía 1.040.360.654 expedida en Carepa, Antioquia

T. P. 308307 del C. S. de la Judicatura

Carrera 12 No. 2Norte - 59, C. R. Torres de Alcázar, Bloque VI, Apto. 104
Teléfono 312 2169871. E-Mail lisarbelaez@hotmail.com
Armenia, Quindío